



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05911-2015-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE GUEVARA SOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guevara Sosa contra la resolución de fojas 67, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05911-2015-PHC/TC
APURÍMAC
JORGE GUEVARA SOSA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se cuestiona una resolución judicial que no manifiesta agravio alguno sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 102, de fecha 19 de marzo de 2015, a través de la cual el Juzgado Mixto de Abancay desestimó el pedido de nulidad de actos procesales formulado por el recurrente en el proceso civil sobre división y partición donde es parte demandada (Expediente 00158-2001-0-0301-JM-CI-01). Al respecto, se alega que se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada y reponer los actos procesales hasta dicho estadio ya que no se ha nombrado un curador procesal ni se ha dispuesto la extromisión del actor por el fallecimiento de su poderdante. Asimismo, se aduce que los herederos no han sido integrados a la relación procesal como litisconsortes necesarios pasivos, y que al actor se le emplaza y notifica pese a que no es parte del proceso civil. Sin embargo, el cuestionado pronunciamiento judicial y los hechos expresados en el recurso de autos no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

~~Eloy Espinoza Saldaña~~

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL